**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 394 DE 2024 CAMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

Bogotá, D.C., mayo de 2024

Honorable Representante
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Cámara de Representantes del Congreso de la República y, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **Ponencia Negativa** para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024 Cámara, “**Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia”.**

Cordialmente,

Adriana Carolina Arbeláez Giraldo

Representante a la Cámara por Bogotá D.C

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El 6 de marzo de 2024, se radicó el Proyecto de Acto Legislativo que busca modificar el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Posteriormente, la Secretaría de la Cámara de Representantes le asignó el número 394 de 2024 Cámara, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No.221 de 2024.

En continuidad del trámite, la Mesa Directiva mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0883 – 2024, designó como ponente coordinadora a la Representante Marelen Castillo Torres, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, y Luis Alberto Albán Urbano.

El 23 de abril de 2024, la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia”.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

Permitir, por una sola vez, a los integrantes de Cuerpos Colegiados de elección popular, renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, con el fin que puedan inscribirse en un partido o movimiento político o en un grupo significativo de ciudadanos. Esta autorización tendría una vigencia de cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo.

1. **CONSIDERACIONES PONENCIA**

Actualmente, según el Consejo Nacional Electoral, existen 36 partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, lo que implica un multipartidismo que genera un riesgo para la democracia, ya que, ante un abanico

tan amplio, difícilmente el elector pueda reconocer que partido canaliza desde su estructura o estatutos sus demandas ciudadanas. Así mismo, este número tan amplio de partidos dificulta los consensos y aumenta la polarización.

A esto debe agregarse que, en el 2009, se aprobaron el Acto Legislativo 1 de 2009, “*Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*”, ordenando un parágrafo transitorio que dispuso:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo,* ***autorizase, por una sola vez,*** *a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia”* Negrilla fuera de texto.

Este cambio normativo, fue aprobado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 303 de 2010, y fue permitida exclusivamente porque hacia parte de una reforma que regulaba varios aspectos como la financiación política y electoral de los partidos y movimientos con personería jurídica, inhabilidades, votaciones públicas, imposibilidad de nombrar suplentes. Su motivación no se encontraba en interés

personales, sino en fortalecer a los partidos y generar mecanismos de transparencia ante la comunidad.

Fortalecer los partidos políticos es necesario para consolidar de manera real y legitima la democracia, como lo mencionó la Misión de Observación Electoral –MOE-, en relación a la discusión del presente Proyecto de Ley, es necesario evitar todas aquellas prácticas que lesionan la confianza de los ciudadanos, como lo son la doble militancia o transfuguismo.

Esta posición se encuentra de manera reiterada en la Jurisprudencia Constitucional. La Sentencia SU 209 de 2021, cita las sentencias de la Corte Constitucional que se han referido al asunto, destacando:

*«La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general “tiene como corolario la sanción del ‘transfuguismo político”, “entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina “electoral volatility”,* ***denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.*** (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, contar con partidos constituidos, con permanencia y que permitan a los ciudadanos identificar, con la mayor facilidad posible, que partido político es más afín a su posición ideológica otorga verdaderas garantías para ejercer correctamente la participación ciudadana. Las actuaciones públicas deben ir encaminadas a brindar claridad en la formación de la voluntad política para que podamos contar con elecciones justas y acorde a las expectativas ciudadanas.

1. **IMPACTO FISCAL**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad, transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, donde se establece:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*

En este sentido, se considera que el presente Proyecto de Acto Legislativo no genera impacto fiscal, no implica la ordenación de gastos o la generación de beneficios tributarios.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003, del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen causales que pudieran dar lugar a eventuales conflictos de intereses. En todo caso, es pertinente aclarar que, acorde a las disposiciones jurídicas actuales, los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista, en sus facultades, evaluarlos y es su deber manifestarlo si considera que está inmerso en algún impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, presento ponencia negativa para segundo debate, y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024C, *“Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de Colombia”.*

Cordialmente,

**ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**

**Representante a la Cámara por Bogotá D.C**

**Ponente**